



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 30 de julio de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja del señor Alberto Amaya Arellanes, quien manifestó que conjuntamente con su esposa son propietarios del inmueble ubicado en la Delegación Gustavo A. Madero, en el Distrito Federal, en cuya parte superior se localizaba la discoteca New's Divine y en la planta baja la estética Sagitario's; que el 20 de junio de 2008, personal del Gobierno del Distrito Federal llevó a cabo un operativo en la citada discoteca, en el que perdieron la vida 12 personas y otras resultaron lesionadas, por lo que desde el día 21 del mes y año citados, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal les impidieron abrir la estética, reiterando que después de esos hechos no se les permitió acceder a la citada negociación, sin que existiera motivo alguno.

Asimismo, indicó que los días 7 y 8 de julio de 2008, el Gobierno del Distrito Federal publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un decreto expropiatorio de dicho inmueble, lo que considera se ha realizado en forma arbitraria, sin estar fundado ni motivado dicho acto, como tampoco se le notificó el procedimiento administrativo respectivo, ni se señaló indemnización alguna, sin que hasta la fecha se le hayan entregado los bienes muebles propiedad del personal de la estética que ascienden aproximadamente a \$ 400,000.00.

De las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se acreditaron violaciones por parte de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, quienes con su actuar transgredieron el derecho humano al libre trabajo, a la legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 5o., párrafo primero; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8, 10 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que en términos generales señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y con su actuar omitieron observar los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, con lo que presumiblemente infringieron lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I, XXII y XIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación al 2o. transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio

que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, además de que probablemente pudieron incurrir en la comisión de algún delito.

En consecuencia, el 20 de marzo de 2009, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 20/2009, dirigida al Jefe del Gobierno del Distrito Federal para que ordene se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que a los agraviados les sea resarcido el daño causado por las irregularidades en el procedimiento, publicación y ejecución del citado decreto expropiatorio, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la Recomendación en cuestión, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, que proceda a llevar a cabo los trámites respectivos a fin de que a la brevedad se les permita la libre disposición de los bienes muebles propiedad de la estética a los agraviados, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la Recomendación en cuestión, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; de igual manera, que gire instrucciones a fin de que se revise el procedimiento seguido para emitir el decreto expropiatorio en mención, en los términos precisados en el capítulo de observaciones de la Recomendación en comento, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento; asimismo, que instruya a los Titulares de las Secretarías de Gobierno y Desarrollo Social, así como a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, a fin de que suscriban los lineamientos y disposiciones legales indispensables para contar con un procedimiento administrativo eficaz para la integración del expediente de expropiación de inmuebles en el Distrito Federal, notificando desde el inicio de dicho procedimiento a los propietarios con pruebas idóneas de la justificación de la localización de los mismos, y se evite la repetición de actos como los que fueron materia de la Recomendación en comento; de igual manera, que dé vista a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación para deslindar la responsabilidad en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos responsables del inicio y trámite de la emisión del decreto expropiatorio a que se hace referencia, tal y como se desprende de las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del documento en cuestión, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente; del mismo modo, que dé vista a la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a fin

de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación para deslindar la responsabilidad en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos involucrados de esa Secretaría, que impidieron a los agraviados ingresar a la estética Sagitario´s en el periodo comprendido del 21 de junio al 8 de julio de 2008, tal como se desprende de las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cuestión, debiéndose informar a la esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente; por otra parte, que dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de los hechos contenidos en la Recomendación en cuestión, para que radique la averiguación previa respectiva, a fin de que se desahogue la investigación correspondiente para corroborar si por la omisión en el cumplimiento de sus atribuciones y facultades, con relación al impedimento de los agraviados de ingresar a la estética Sagitario´s en el periodo comprendido del 21 de junio al 8 de julio de 2008, los servidores públicos involucrados incurrieron en la comisión de algún delito, para lo cual se deberá informar a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta su determinación; igualmente, que emitan instrucciones a quien corresponda, a efecto de implementar que las órdenes giradas a personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, como en el presente caso, sean por escrito y debidamente fundadas y motivadas, en virtud de las observaciones que obran en el cuerpo de la Recomendación en comento, a fin de evitar que en lo futuro se incurra en conductas similares a las descritas en la Recomendación en cuestión, y finalmente, que gire instrucciones a efecto de garantizar la observancia del artículo 70 de la Ley de esta Comisión Nacional, el cual prevé la obligación que tienen las autoridades señaladas como responsables de colaborar en la integración de los expedientes, así como de aportar la información y documentación que les sea solicitada.

RECOMENDACIÓN No. 20/2009

SOBRE EL CASO DEL SEÑOR ALBERTO AMAYA ARELLANES

México, D.F., a 20 de marzo de 2009

**LIC. MARCELO EBRARD CASAUBON
JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

Distinguido señor jefe de gobierno:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo segundo, 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 16, párrafo primero, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/3660/Q, relacionados con el caso del señor Alberto Amaya Arellanes y otros, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El día 30 de julio de 2008 se recibió en esta Comisión Nacional, el escrito de queja del señor Alberto Amaya Arellanes mediante el cual señaló que él y su esposa la señora Adelina Hernández Yslas, son propietarios del inmueble ubicado en la calle 303 número 186, colonia Nueva Atzacolco, delegación Gustavo A, Madero, C.P. 07420, en México, Distrito Federal, el cual consta de dos plantas, que en el local parte superior del inmueble se localizaba la discoteca “New’s Divine”, mismo que fue dado en arrendamiento, y en la planta baja se encuentra la estética de nombre “Sagitario’s”, la cual es administrada por su hija Jenny Amaya Hernández.

Mencionó que el 20 de junio de 2008, personal del gobierno del Distrito Federal (GDF) llevó a cabo un operativo en el local que ocupaba la discoteca “New’s Divine”, en el que perdieron la vida doce personas y otras resultaron lesionadas, por lo que desde el 21 de ese mes y año, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF) les impidieron abrir el local de la estética “Sagitario’s”, quienes les comunicaron que en caso de hacerlo pondrían una valla para que no pudiera pasar persona alguna, reiterando que después de esos hechos, ni a su hija ni a empleados de la estética se les permitió acceder a la citada negociación, sin que existiera motivo alguno.

Asimismo, indicó que alrededor del inmueble vigilaban, en forma intimidatoria, personas que al parecer eran agentes federales de investigación, vestidas de color negro, quienes conducían vehículos del cual no pudieron apreciar el número de placas, y por ello teme por su integridad física, así como la de su familia, ello aunado a que el jefe de vecinos de su colonia le informó que, el 22 del citado mes y año, elementos de la AFI lo fueron a buscar en su domicilio ubicado en la delegación Gustavo A. Madero y sin saber el motivo o razón estuvieron preguntando por él.

Finalmente, indicó que los días 7 y 8 de julio de 2008, el gobierno del Distrito Federal publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, un decreto expropiatorio de su inmueble marcado con el número 186 de la calle 303, en la colonia Nueva Atzacualco, delegación Gustavo A. Madero, en México, Distrito Federal, que comprende las dos plantas que ocupan la discoteca y la estética en mención, por ello considera que esa expropiación se ha realizado en forma arbitraria, ya que no estuvo fundado ni motivado, tampoco se le notificó legalmente el procedimiento administrativo ni hubo indemnización alguna, por lo que resulta cuestionable la forma tan rápida en que se llevó a cabo, sin que hasta la fecha se le hayan entregado los bienes muebles propiedad del personal de la estética que ascienden aproximadamente a \$400,000 pesos.

En atención a los hechos referidos por el quejoso, se advirtió la participación de autoridades o servidores públicos de la Federación como de las entidades federativas, por lo que resulta competente esta Comisión Nacional, acorde a lo previsto por los artículos 3o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16, párrafo primero de su Reglamento Interno.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja firmado por el señor Alberto Amaya Arellanes, recibido en esta Comisión Nacional el 30 de julio de 2008, así como los que el 25 de agosto y 24 de septiembre de ese año, aportaron el señor Edy Alberto y Jenny ambos de apellidos Amaya Hernández, los cuales se recibieron en las mismas fechas a que se hace mención.
2. Las actas circunstanciadas elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, el 22 y 23 de agosto, así como el 5 de septiembre de 2008, en las cuales quedaron asentadas las visitas que se llevaron a cabo en el inmueble localizado en la calle 303 número 186, colonia Nueva Atzacolco, delegación Gustavo A. Madero, código postal 07420 en México, Distrito Federal.
3. Las publicaciones del 7 y 8 de julio de 2008, en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, sobre el decreto por el que se expropia a favor el gobierno del Distrito Federal el inmueble motivo de la queja.
4. El oficio PBI/DG/2947, del 1 de septiembre de 2008, suscrito por el director general de la Policía Bancaria e Industrial de la SSPDF.
5. Los oficios 28556 y 32355 del 18 de agosto y 4 de septiembre de 2008, por el que esta Comisión Nacional solicitó al Subprocurador de Derechos Humanos y atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República la información y documentos en torno a los hechos motivo de la queja.
6. Los oficios 28555 y 32201, del 18 de agosto y 3 de septiembre de 2008, respectivamente, por los que esta Comisión Nacional solicitó a la directora ejecutiva de Derechos Humanos de la SSPDF la información y documentación sobre los hechos narrados en la queja.
7. Los oficios 28554 y 32355 del 18 de agosto y 4 de septiembre de 2008, respectivamente, por los que esta Comisión Nacional solicitó al subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República la información y documentación sobre los hechos materia de la queja.
8. Los oficios 28904 y 32356 del 19 de agosto y 4 de septiembre de 2008, respectivamente, por los que esta Comisión Nacional solicitó al jefe de gobierno del Distrito Federal la información y documentación en torno a los hechos motivo de la queja.

9. Los oficios 005764/08 DGPCDHAQI y 006880/08 DGPCDHAQI del 2 de septiembre y 10 de octubre de 2008, suscritos por el director general citado en el punto anterior, en los que dio la respuesta correspondiente.

10. El oficio sin número, del 4 de septiembre de 2008, firmado por la consejera jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, a través del cual dio respuesta a los requerimientos planteados por esta Comisión Nacional al jefe de gobierno del Distrito Federal, en el que indicó que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal inició de oficio un procedimiento para investigar la posible violación de derechos humanos por parte de autoridades locales derivada de la expropiación del predio del quejoso, el cual se radicó en la Tercera Visitaduría General, con el expediente 3-13166-082 (sic).

11. El oficio DEDH/8146/2008 del 5 de septiembre de 2008 signado por la subdirectora de Derechos Humanos de la SSPDF, mediante el cual envió a esta Comisión Nacional, copia del diverso PBI/DG/2947 del director general de la Policía Bancaria e Industrial de la SSPDF.

12. El oficio 005764/08/DGPCDHAQI, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de septiembre de 2008, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, por medio del cual se remiten los informes correspondientes.

13. El oficio SCAAT/JUDCA AGO/3060/2008 del 16 de septiembre de 2008, signado por el primer inspector, director del Agrupamiento de Granaderos Oriente de la SSPDF.

14. El oficio 3-15702-08 del 23 de septiembre de 2008, signado por el tercer visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a través del cual remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja CDHDF/III/121/GAM/08/D4463, dentro del que se destacan los siguientes documentos:

a. El acuerdo del 4 de agosto de 2008 por el que se inició la queja de oficio, basada en las notas periodísticas de los días 8, 10, 11 y 12 de julio de ese año, publicados en los rotativos Diario Monitor, El Economista, Diario Imagen, La Crónica de Hoy, Metro, El Universal Gráfico, Milenio y Reforma.

b. Las publicaciones de la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, del 7 y 8 de julio de 2008, del decreto por el que se expropia a favor del Distrito Federal el inmueble materia de la queja.

c. El oficio 3-13166-08 del 21 de agosto de 2008, suscrito por el tercer visitador general de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través del cual solicitó a la consejera jurídica y de Servicios Legales y el oficial mayor, del gobierno del Distrito Federal, respectivamente, información en torno al mencionado decreto expropiatorio.

d. El oficio sin número del 4 de septiembre de 2008, firmado por la consejera jurídica y de Servicios Legales y el oficial mayor, ambos del gobierno del Distrito Federal, mediante el cual informaron que el decreto referido fue publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* los días 7 y 8 de julio de 2008.

15. El oficio 37042 del 2 de octubre de 2008, por el que esta Comisión Nacional informó al tercer visitador general de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de la competencia del presente asunto a favor de esta Comisión Nacional.

16. El oficio 37242 del 2 de octubre de 2008, por el que esta Comisión Nacional informó a la consejera jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal sobre la competencia de esta Comisión Nacional para conocer del asunto, además de reiterarle la solicitud de la información solicitada.

17. El oficio CJSL/1340/2008, del 15 de octubre de 2008, a través del cual la consejera jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, dio como respuesta la enunciación de los artículos a que se refiere el decreto, pero de ninguna manera rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

18. El oficio DGDH/DEB/503/8982/10.08, del 20 de octubre de 2008, mediante el cual la encargada del despacho de la Dirección General de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, anexó copia del diverso sin número por el que el agente del Ministerio Público, titular de la Unidad de Investigación D-1 de la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, rindió un informe sobre el presente caso.

19. El oficio RPPYC/DJ/SCA/7827/2008, del 18 de noviembre de 2008, por el que el director jurídico de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal, rindió un informe sobre la situación jurídica del inmueble expropiado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los días 7 y 8 de julio de 2008, el jefe de gobierno del Distrito Federal, a través de la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, emitió un decreto expropiatorio sobre el inmueble localizado en la calle 303 número 186, colonia Nueva Atzacolco, delegación Gustavo A. Madero, código postal 07420, en México, Distrito Federal, que no está debidamente fundado ni motivado, además de que no le fue notificado al quejoso, desde el inicio, el procedimiento ni la resolución; asimismo, si bien dicho decreto comprende los locales de la discoteca “New’s Divine” que se encuentra arrendada y la estética “Sagitario’s” que administra su descendiente, Jenny Amaya Hernández, desde el 21 de junio de 2008, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, así como de la Policía Bancaria e Industrial no les han permitido ingresar a la estética de su propiedad y tampoco el Gobierno del Distrito Federal les ha dado autorización para sacar sus pertenencias que ascienden aproximadamente a \$400,000 pesos.

Cabe señalar que el jefe del gobierno del Distrito Federal no remitió el informe requerido por esta Comisión Nacional sobre los acontecimientos materia de la queja.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el expediente CNDH/1/2008/3660/Q, es necesario señalar que el mismo se ciñe a los actos de servidores públicos del gobierno del Distrito Federal, derivados de la expedición, notificación, fundamentación y motivación del decreto expropiatorio publicado los días 7 y 8 de julio de 2008 en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, respecto del inmueble ubicado en la calle 303 número 186, colonia Nueva Atzacolco, delegación Gustavo A. Madero, código postal 07420, en México, Distrito Federal, así como por negar el acceso a los agraviados a la estética de su propiedad para recuperar los bienes muebles que se encuentran en el interior de esa negociación, y no así contra el personal de la Procuraduría General de la República, toda vez que no existieron elementos que sustentaran alguna acción contraria a los derechos humanos atribuible a los servidores públicos de la Procuraduría citada en los hechos narrados por el quejoso.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente respectivo, esta Comisión Nacional pudo acreditar la vulneración a los derechos humanos al libre trabajo, la legalidad y seguridad jurídica consagrados en los

artículos 5o., párrafo primero, 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los servidores públicos del gobierno del Distrito Federal, en perjuicio del señor Alberto Amaya Arellanes y Jenny Amaya Hernández, en atención a las siguientes consideraciones:

Esta Comisión Nacional a través de los oficios 28904 y 32356 del 19 de agosto y 4 de septiembre de 2008, respectivamente, solicitó al jefe de gobierno del Distrito Federal un informe en torno a los hechos materia de la queja, en los cuales, en términos generales, se requirió las actuaciones y constancias que integraron el expediente administrativo de la expropiación publicada, los días 7 y 8 de julio de 2008, en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del inmueble de referencia, así como sobre las autoridades del gobierno del Distrito Federal que ordenaron a los elementos de la SSPDF resguardar el bien inmueble, situación que se le reiteró mediante el oficio 37242 del 2 de octubre de 2008, por conducto de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, sin que diera respuesta puntual a dichos requerimientos.

En ese orden de ideas es necesario señalar que por oficios sin número y CJSL/1340/2008, del 4 de septiembre y 15 de octubre de 2008, respectivamente, la consejera jurídica y Servicios Legales del Distrito Federal, en respuesta a las solicitudes citadas se concretó a indicar que por el decreto expropiatorio la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal inició una queja de oficio, y que al tratarse de autoridades locales esta Comisión Nacional no podía solicitar la información que le fue requerida, por lo que esta Comisión Nacional a través del mencionado oficio 37242 del 2 de octubre de 2008, le hizo de su conocimiento que en los presentes hechos al señalarse autoridades o servidores públicos de la Federación como de las entidades federativas, la competencia se surtiría a favor de esta Comisión Nacional, de acuerdo a lo previsto por los artículos 3º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16, párrafo primero de su Reglamento Interno.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional, ante la falta de rendición del informe y de la documentación solicitada, dio por ciertos los hechos materia de la queja, en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De las diligencias de investigación realizadas, esta Comisión Nacional, logró advertir que el 7 y 8 de julio de 2008, el Gobierno del Distrito Federal publicó en la *Gaceta Oficial* lo siguiente:

..Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, párrafo noveno, fracción VI, 122 apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° fracciones I, III, IV, XI y XII, 2°, 3°, 10, 19, 20, 20 bis y 21 de la Ley de Expropiación; 1° fracciones II y III, 2° fracciones II, III, VIII, IX, X, XIII y XIX, 3° fracciones IX y X, 4°, 5° fracciones I, II, VI y VII, 6°, 8° fracción VIII, 12 fracción II, 15 y 18, de la Ley General de Asentamientos Humanos; 2°, 8° , fracción II, 67, fracciones III y XXVIII y 90, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2°, 5°, 12, 14, 15 fracciones I, II, VI y VII, 23 fracción XIX y 24 fracciones XI y XIV, 28 fracciones I, VI, IX, X, XI y XX y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1° , 2 fracción I, inciso A), 3°, 4 fracción I, 8 fracción VII, 10 fracción III, 15 fracción I, 16 fracción III, 17, 26, 30, 32, 67 y 68, de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal; 1° fracción I, 2° fracciones I, II, VII, VIII, IX y XI, 8° fracción II, 10 fracciones II y IX de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 31 de diciembre de 2003; y C O N S I D E R A N D O ... de conformidad con la Ley de Expropiación son causas de utilidad pública, entre otras, ...la Ley General de Asentamientos Humanos... y los programas derivados de la misma prevén que la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial del Distrito Federal...el Jefe de Gobierno del Distrito Federal es autoridad para aplicar las modalidades y restricciones al dominio privado previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás disposiciones relativas;...la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial del Distrito Federal, se llevan a cabo de conformidad con el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 31 de diciembre de 2003;...el inmueble ubicado en la Calle 303, número 186, Colonia Nueva Atzacolco, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07420, de esta Ciudad de México, ha sido utilizado para la corrupción de menores, concretamente a través de la venta indebida de bebidas alcohólicas, circunstancia que afecta la salud de este sector tan importante y vulnerable de nuestra sociedad, además de atentar contra el entorno y la seguridad en la zona; ...constituye un espacio idóneo para la construcción y puesta en marcha de una Unidad para la atención a jóvenes, . a través del Instituto de la Juventud del Distrito Federal,...que permitirá la recuperación y transformación de espacios que actualmente son propicios para el desarrollo de actividades ilícitas;...aprovecharlo como un espacio que beneficie a este sector que habita en la Delegación Gustavo A. Madero, ..mejorar sus condiciones y calidad de vida, previniendo y revirtiendo los efectos causados por estas conductas ilícitas;...con base en la problemática

reseñada y en virtud...determinó como caso de utilidad pública, la ejecución de acciones de mejoramiento urbano en el inmueble mencionado ..., he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPROPIA A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL EL INMUEBLE QUE SE INDICA, PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UNA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A JÓVENES.

Artículo 1°.- Se expropia por causa de utilidad pública el inmueble ubicado en la Calle 303, número 186, Colonia Nueva Atzacolco, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07420, en esta Ciudad de México, para ser destinado a la construcción y puesta en marcha de una Unidad para la Atención a Jóvenes.

Artículo 2°. La ubicación, superficie y datos catastrales del predio es la siguiente:

INMUEBLE UBICACIÓN, LINDEROS, RUMBOS Y COLINDANCIAS SUPERFICIE FOLIO REAL CLAVE CATASTRAL Calle 303, número 186, Colonia Nueva Atzacolco, Delegación Gustavo A. Madero, C. P. 07420 Lote 8 Manzana 45. Al Norte: 8.70 mts con propiedad privada; al Sur: 9.60 mts. con calle 312; al Este: 20.05 mts. con calle 303; y al Oeste: 19.09 mts. Con Avenida Ingeniero Eduardo Molina. 182.62 m2 448221 062-112-08-000-7

Artículo 3°. La Administración Pública del Distrito Federal pagará la indemnización constitucional correspondiente a quien resulte afectado por esta expropiación y acredite su legítimo derecho, tomando como base el valor que fije el avalúo de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.

Artículo 4°. Se autoriza a la Oficialía Mayor del Distrito Federal para que de inmediato tome posesión física y jurídica del predio señalado y descrito en los artículos 1° y 2° del presente Decreto y conforme a la normativa aplicable, realice las acciones necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese este Decreto en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la Declaratoria de Expropiación a que se refiere este Decreto.

CUARTO.- Hágase una segunda publicación del presente Decreto en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* para los efectos previstos en el artículo 4° de la Ley de Expropiación.

QUINTO.- Inscribese el presente Decreto en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal como corresponda. Dado en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil ocho.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional considera necesario señalar que del contenido del citado decreto, en sus artículos tercero y cuarto transitorios, se estableció notificar personalmente la Declaratoria de Expropiación, situación que no se llevó a cabo ya que el quejoso manifestó que no se les notificó ningún procedimiento administrativo por las autoridades del Distrito Federal.

Al respecto, resulta importante mencionar que la consejera jurídica y Servicios Legales y el Oficial Mayor del Distrito Federal, a través del oficio sin número del 4 de septiembre de 2008, señalaron a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) que, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Expropiación, la notificación personal quedó acreditada con la segunda publicación del Decreto en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el día 8 de julio de ese año, razón por la cual que no fue necesario realizar actuaciones adicionales para hacer efectiva esa diligencia.

Sin embargo, el numeral citado establece que la declaratoria de expropiación respectiva se publicará y notificará personalmente a los interesados, y prevé que en "caso de ignorarse el domicilio de éstos, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del acuerdo en el Diario Oficial de la Federación." y conforme a dicho precepto legal, es menester acotar que las autoridades del gobierno del Distrito Federal omitieron efectuar las acciones conducentes a realizar la notificación personal, así como manifestar que en su caso ignoraban el domicilio de los afectados para que la segunda publicación del acuerdo expropiatorio surtiera efectos de notificación personal, además de comprobarlo con las constancias relativas a tal fin.

Robustece lo anterior, el hecho de que en el contenido del decreto se precisó el número del folio real del inmueble que expidió la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, por lo que contaban con la identificación plena de los propietarios de ese inmueble, aunado a que también se incluyó la clave catastral, por lo que en términos de los artículos 35, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal debió solicitar datos a las diversas autoridades del Distrito Federal como lo es la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, la Oficina de Expedición de

Licencias de Conducir de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de la delegación Gustavo A. Madero, del Registro Civil y la Tesorería del Distrito Federal, entre otras, a fin de agotar las posibilidades existentes para la localización de los propietarios, y con ello dar la pauta para que el gobierno del Distrito Federal pudiera publicar por segunda vez en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el decreto referido.

Por otra parte, cabe precisar que el jefe del Gobierno del Distrito Federal argumentó textualmente en el apartado del considerando del mencionado decreto, entre otras cosas, como causa de Utilidad Pública que el inmueble expropiado, "...ha sido utilizado para la corrupción de menores, concretamente a través de la venta indebida de bebidas alcohólicas, ... además de atentar contra el entorno y la seguridad en la zona... constituye un espacio idóneo para la construcción y puesta en marcha de una Unidad para la atención a jóvenes, la cual, a través del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, ... a la vez que permitirá la recuperación y transformación de espacios que actualmente son propicios para el desarrollo de actividades ilícitas...", sin embargo, la consejera jurídica y de Servicios Legales y el oficial mayor del Distrito Federal, a través del oficio sin número del 4 de septiembre de 2008, informaron a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que quien contaba con los datos e información para justificar ese considerando, era la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Distrito Federal, por lo que esta Comisión Nacional considera que tales datos debieron formar parte del expediente administrativo del decreto expropiatorio, pues no se cuenta con la certeza jurídica de que dichos datos se encuentren integrados en el soporte documental correspondiente de dicho expediente, sin dejar de observar que a la fecha en que se publicó el decreto en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* no se establece la existencia de una resolución firme de una autoridad jurisdiccional o administrativa que sostenga la causa de utilidad pública mencionada.

De igual manera, en el mencionado decreto se invoca, como fundamento legal de la causa de utilidad pública, la fracción IV del artículo 1º, de la Ley de Expropiación, esto es, que sea "para la conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional", situación que para el presente caso no es aplicable, ya que Ley de Expropiación en su artículo 1o. define los supuestos de procedencia por causas de utilidad pública, la cual se verifica a través de un acto formal y materialmente legislativo, explicando razonadamente la necesidad de privar a una persona de sus bienes para afectarlos a un destino distinto, según el criterio de la Corte bajo el rubro "EXPROPIACION. FASES DEL

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA". Reg. No. 247802. séptima época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*. 205-216, sexta parte, pág. 221.

Ahora bien, es importante destacar que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la fracción XVII, del artículo 35, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, es la instancia responsable de la tramitación e integración del expediente de expropiación, para los efectos del artículo 20 BIS de la Ley de Expropiación; en ese sentido, se advirtió que la citada Consejería Jurídica al no haber proporcionado a esta Comisión Nacional copia del expediente administrativo que integró para la emisión del citado decreto expropiatorio, impidió que se pudiera llevar a cabo una investigación a fondo de los hechos materia de la queja, ya que dicho expediente administrativo debe contener, de acuerdo con los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º de la Ley de Expropiación, el procedimiento que se debe seguir; esto es, que cuente con los estudios técnicos, proyectos, planos y demás elementos que cada caso particular exija, ya que éstos explican las causas por las cuales se pueda expropiar un bien, y por ello, en el caso de que la autoridad no integre el expediente respectivo no estaría en condiciones de expropiar los bienes que le son indispensables para cumplir con el fin social que se persigue, sin que haya sido posible corroborar el cumplimiento de estos requisitos por esta Comisión Nacional.

En ese sentido, se debe contar con el presupuesto aprobado, tomando en cuenta la opinión del Comité de Planeación, e informar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sobre el avance de la ejecución del Programa General, con los antecedentes, la definición de objetivos y prioridades del desarrollo de mediano y largo plazo, su evaluación del grado de avance en la ejecución, acorde con la Cuenta Pública del año a evaluar y en los informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados, además de contar con la autorización del oficio por parte de la Secretaría de Finanzas, y ser acorde con las asignaciones presupuestarias anuales comprendidas en el Presupuesto de Egresos aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a nivel de unidad responsable y programa, en que un monto se destina a un fin determinado, a través de un documento formal que ampara la operación. Debe además cumplir con las obligaciones que se les asigna para la debida aplicación de los recursos de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, conforme a los artículos 1º, 5, 6, 7º, 20, 25, 26, 50 de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal; 421, 422, 423, 424, 425, 432, 433, 434 y 434-A del Código Financiero del Distrito Federal; así como el apartado IV.9 relativa a los Proyectos de Inversión, Oficios de Autorización Previa, de Inversión y Multianual, además del

punto B. Proyectos de Inversión. 3, 4 y 5; 6 inciso b), del Manual de Normas y Procedimientos Presupuestarios para la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 13 de enero de 2006, y su reforma publicada el 31 de marzo de 2008.

Por su parte, el Instituto de la Juventud del Distrito Federal debió de comprobar que desde el inicio del año 2008, dentro de sus planes y programas para el ejercicio de ese año, tenía contempladas la adquisición y edificación de una Unidad de Atención a Jóvenes en el citado inmueble expropiado, incluyendo planos y proyectos debidamente aprobados por las autoridades competentes, y que estuviera considerado en su presupuesto aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como la existencia de petición que hubiera realizado de trámites respectivos en las diferentes áreas del Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo con los artículos 1º, 3º y 4 de la Ley de Expropiación.

En ese orden de ideas, y a la luz del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis “EXPROPIACIÓN, EXPEDIENTE DE. AUNQUE SEAN HECHOS NOTORIOS LAS NECESIDADES COLECTIVAS CUYA SATISFACCIÓN SE PERSIGA, LA AUTORIDAD DEBE TRAMITARLO PARA PROBAR QUE EL INMUEBLE AFECTADO ES INDISPENSABLE PARA ESE FIN”.- Reg. No. 911917, séptima época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, apéndice 2000, tomo III, Administrativa, TCC. página: 334, establece que es necesario precisar que los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran el derecho subjetivo público de todo gobernado que es la inviolabilidad de la propiedad privada, no obstante que en el artículo 27, párrafo segundo de la Constitución citada se establece la expropiación por parte del Estado de un bien inmueble por causa de utilidad pública, por lo que para que un bien pueda expropiarse es necesario la tramitación de un expediente administrativo, para demostrar primero que ese bien en particular y no cualquier otro, es capaz de satisfacer la necesidad colectiva de que se trata, y tal demostración no puede hacerse a priori, sino que requiere de estudios a detalle que concreten cualidades y características que deben reunir los bienes para que cumplan con el destino al cual va afectarse, ya que en caso de que la autoridad no cumpla con esta garantía formal estaría expropiando en forma arbitraria.

Asimismo, es importante establecer que la expropiación encuentra su justificación en la exigencia imperiosa de adquirir determinado bien que, a pesar de formar parte de un patrimonio en particular, por sus características es indispensable para satisfacción de un interés social, y dicha facultad no puede ejercerse en forma absolutamente libre o caprichosa, porque eso significaría quebrantar los principios

que inspiraron su consagración, sino debe de cumplir con la condición de que exista una utilidad pública, condición que frente al administrado se traduce en un conjunto de garantías inscritas bajo el rubro de seguridad jurídica, como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: EXPROPIACIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL DECRETO DE, INEXISTENTE. Reg. No. 247803, séptima época. Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* 205-216, sexta parte, página: 221.

En ese orden de ideas, si bien en el mencionado decreto expropiatorio, se citan disposiciones constitucionales y legales para su fundamentación, también lo es que en ninguno de los casos se razona que tales fundamentos normativos son precisamente aplicables a cada una de las manifestaciones contenidas en el decreto; esto es, no satisface el requisito de la debida motivación en virtud de que las autoridades del gobierno del Distrito Federal sólo citan preceptos legales en el decreto y no detallan en forma analítica o circunstanciada los hechos, motivos especiales, razones particulares, antecedentes o causas inmediatas concretas que sirvieron de base para la emisión del decreto expropiatorio, dejando en absoluto estado de inseguridad e incertidumbre jurídica a los agraviados.

En consecuencia, ante la falta de motivación del referido decreto expropiatorio, al no reunir los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, ni determinar en forma clara y precisa los motivos en los que las autoridades del gobierno del Distrito Federal se basaron para su emisión, resulta suficiente para que se deje sin efectos, con base en el criterio jurisprudencial, "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO, *Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, tercera parte: volumen CXXXII, página 49. Revisión fiscal 530/65, séptima época, tercera parte: volúmenes 115-120, página 70. Amparo directo 1247/77. "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, sexta época, tercera parte: volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67, séptima época, tercera parte: vol. 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. vol. 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68, vol. 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75, vol. 97-102, página 61.

En razón de lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal no acreditó haber, realizado conforme a derecho la tramitación e integración del expediente de expropiación, por lo que con su actuación transgredió los artículos 20 Bis de la Ley de Expropiación, y 35, fracciones II, IV, IX, XIV y XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, resulta evidente que el decreto expropiatorio sobre el inmueble referido no estuvo debidamente motivado, dado que los servidores públicos no se allegaron de la documentación y pruebas que le permitieran acreditar el sustento legal para el inicio del procedimiento administrativo, emisión y publicación del dicho decreto, por lo que contravinieron lo dispuesto por los artículos 1º, 3º, 4º y 20 BIS de la Ley de Expropiación, puesto que los servidores públicos del gobierno del Distrito Federal, encargados de la tramitación y ejecución del mencionado decreto expropiatorio, no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, con ello se ha infringido lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al 2º transitorio, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por las razones expuestas, y tomando en consideración los argumentos esgrimidos en el presente documento, se deben revisar los actos administrativos llevados a cabo para notificar e inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, según lo previsto por los artículos 122, párrafos segundo y cuarto, apartado C, Base Segunda, fracción II, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracciones II y III y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5º, 14, 15, fracción I y 23 fracciones XIV y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

B. Por lo que se refiere al local de la estética “Sagitario´s”, ubicado en la planta baja del inmueble objeto de expropiación, esta Comisión Nacional observó que en el periodo comprendido del 21 de junio al 8 de julio de 2008 se vulneraron derechos humanos relativos al libre trabajo, propiedad, legalidad y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 5, párrafo primero, 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en perjuicio del señor Alberto Amaya Arellanes y de Jenny Amaya Hernández, razón por la que esta Comisión Nacional, mediante los oficios 28555 y 32201, del 18 de agosto y 3 de septiembre de 2008, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de la SSPDF un informe en torno a esos hechos narrados.

En virtud de lo anterior, por oficio SCAAT/JUDCA AGO/3060/2008 del 16 de septiembre de 2008, el primer inspector, director del Agrupamiento de Granaderos

Oriente de la SSPDF, informó que la Dirección General de Agrupamientos recibió por parte del titular de la SSPDF la “instrucción directa” de resguardar el bien inmueble, esto es, acordonar la zona y estar a la expectativa, a pesar de que el agente del Ministerio Público encargado del caso de “New’s Divine” mediante el oficio sin número del 21 de junio de 2008, ordenó a dicho titular el resguardo únicamente del local que ocupa la mencionada discoteca, además de que el citado primer inspector aclaró que esos elementos policiacos no contaron con los oficios de comisión respectivos, puesto que dicho servicio fue encomendado de manera verbal.

Por lo anterior, resulta evidente que los elementos policiales actuaron fuera de toda normatividad sobrepasaron la orden girada al impedir que los agraviados ingresaran al local de la estética para desarrollar su trabajo; contrario a lo que sustenta la Suprema Corte de la Nación, al establecer que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite: *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, tomo XII, pág. 928.- Cía. Luz y Fuerza de Puebla, S.A.; tomo XIII, pág. 44.- Velasco W. María Félix; tomo XIII, pág. 514.- Caraveo Guadalupe; Tomo XIV, pág. 555.-Parra Lorenzo y coag.; tomo XV, pág. 249.-Cárdenas Fco. V.; situación que se corrobora con lo manifestado por el quejoso en su escrito de queja del 30 de julio de 2008.

En el mismo tenor, y de acuerdo con las actas elaboradas por personal de esta Comisión Nacional los días 22 y 23 de agosto y 5 de septiembre de 2008, de las visitas que llevó a cabo al inmueble expropiado así como de los escritos del quejoso y sus familiares del 30 de julio de 2008, 25 de agosto y 24 de septiembre de 2008, que presentaron ante esta Comisión Nacional, en los cuales manifestaron que a la fecha no le han entregado los bienes muebles propiedad del personal de la estética, que ascienden aproximadamente a \$400,000 pesos, pudo acreditarse que los servidores públicos del gobierno del Distrito Federal, en el periodo comprendido del 21 de junio al 8 de julio de 2008, no les permitieron sacar dichos bienes, además de que hasta la fecha tampoco les han autorizado la entrega de los mismos.

En ese orden de ideas, los servidores públicos de la SSPDF con su actuar, transgredieron lo previsto en los artículos 5o., párrafo primero, 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, omitiendo observar los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, con lo que presumiblemente infringieron lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I, XXII y XIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al 2º transitorio, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que los obliga a

cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, al no contar con una orden expedida por autoridad competente ni fundamento legal alguno que justifique su actuación.

Por lo anterior, se hace necesario que éstos sean investigados por el Órgano Interno de Control y, de ser procedente, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

En esa tesitura, por los acontecimientos que se le atribuyen a los servidores públicos del gobierno del Distrito Federal involucrados, probablemente pudieron incurrir en la comisión de algún delito, por lo que se deberá dar vista de los mismos a la correspondiente Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a quien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción I, de su Ley Orgánica, así como 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le compete perseguir los delitos del orden común cometidos en su territorio.

De igual forma, es importante mencionar que los hechos descritos en la presente recomendación son contrarios a diversos instrumentos internacionales, los cuales son considerados norma vigente en nuestro país, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 8, 10, 21, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14.1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que en términos generales señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

En razón de lo expuesto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915, 1917, 1927 y 1928 del Código Civil para el Distrito Federal, así como 47, fracciones I y XX; 53, fracción V; 54, fracción VII; 55; 56, fracción VI, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la dependencia pública para la cual labora debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus

derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente a los agraviados.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular a usted jefe de Gobierno del Distrito Federal, respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene a quien corresponda que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que a los agraviados les sea resarcido el daño causado por las irregularidades en el procedimiento, publicación y ejecución del decreto expropiatorio publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, publicado el 7 y 8 de julio de 2008, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se ordene a quien corresponda que proceda a llevar a cabo los trámites respectivos a fin de que a la brevedad se les permita la libre disposición de los bienes muebles propiedad de la estética a los agraviados, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se sirva girar las instrucciones correspondientes, a fin de que se revise el procedimiento seguido para emitir el decreto expropiatorio publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, publicado el 7 y 8 de julio de 2008, relativo al predio ubicado en la calle 303 número 186, colonia Nueva Atzacolco, delegación Gustavo A, Madero, C.P. 07420, en México, Distrito Federal, en los términos precisados en el capítulo de observaciones del presente documento e informen a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya a los titulares de las Secretarías de Gobierno y Desarrollo Social, así como a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, a fin de que suscriban los lineamientos y disposiciones legales indispensables para contar con un procedimiento administrativo eficaz para la integración del expediente de expropiación de inmuebles en el Distrito Federal, notificando desde el inicio de dicho procedimiento a los propietarios con pruebas idóneas de la justificación de la localización de los mismos, y se evite la repetición de actos como los que fueron materia de la presente recomendación.

QUINTA. Se dé vista a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación para deslindar la responsabilidad en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos responsables del inicio y trámite de la emisión del decreto expropiatorio a que se hace referencia, tal como se desprende de las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del documento, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente.

SEXTA. Se dé vista a la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a fin de que se inicie y determine, conforme a derecho, un procedimiento administrativo de investigación para deslindar la responsabilidad en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos involucrados de esa Secretaría, que impidieron a los agraviados ingresar a la estética "Sagitario's" en el periodo comprendido del 21 de junio al 8 de julio de 2008, tal como se desprende de las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del documento, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente.

SÉPTIMA. Se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de los hechos contenidos en la presente recomendación, para que radique la averiguación previa respectiva, a fin de que se desahogue la investigación correspondiente para corroborar si por la omisión en el cumplimiento de sus atribuciones y facultades, en relación al impedimento de los agraviados de ingresar a la estética Sagitario's en el periodo comprendido del 21 de junio al 8 de julio de 2008, los servidores públicos involucrados incurrieron en la comisión de algún delito, para lo cual se deberá informar a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta su determinación.

OCTAVA. Se emitan instrucciones a quien corresponda, a efecto de implementar que las órdenes giradas a personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, como en el presente caso, sean por escrito y debidamente fundadas y motivadas, en virtud de las observaciones que obran en el cuerpo del presente documento, a fin de que evitar que en lo futuro se incurra en conductas similares a las descritas en el presente documento.

NOVENA. Gire sus instrucciones al efecto de garantizar la observancia del artículo 70 de la Ley de esta Comisión Nacional, el cual prevé la obligación que tienen las autoridades señaladas como responsables de colaborar en la integración de los

expedientes, así como de aportar la información y documentación que les sea solicitada.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ